ARTÍCULO 1º

MARCO HISTÓRICO

Antecedentes

Época Prehispánica

En la época anterior a la conquista de México por los españoles, existían en los diversos pueblos mesoamericanos* usos y costumbres que a través de los siglos llegaron a ser verdaderas legislaciones. Los grupos sociales más importantes, como los aztecas y los mayas, tenían sus propios gobiernos y leyes que iban de acuerdo a su particular organización política y social.

En lo que respecta a los aztecas, el derecho tuvo su origen en la costumbre, es decir, era de tipo consuetudinario; en él, las disposiciones jurídicas eran conocidas por los jueces y transmitidas oralmente entre la gente de generación en generación. Puede decirse que no tenían un Derecho escrito, es decir, no existía una Constitución tal y como se conoce hoy en día, pero la actuación de los órganos e instituciones del Estado azteca** y la posición de los individuos frente al mismo, estaban claramente definidas y respondían en buena medida a la cosmovisión de estos pueblos.

^{*} Mesoamérica se considera a la región del continente americano delimitada por los ríos Pánuco y Sinaloa, en el Norte, y la península de Nicoya en Costa Rica, por el Sur. En la época prehispánica tuvo niveles de cultura similares e interrelación histórica.

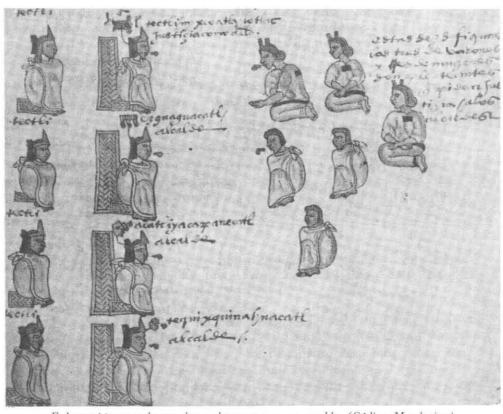
^{**} El Estado azteca fue el producto de la unión entre los pueblos acolhua de Texcoco, mexica de Tenochtitlan y tecpaneca de Tacuba, después de celebrar el pacto político conocido como la Triple Alianza.

Los derechos y obligaciones que el individuo asumía en la sociedad mexicana, estaban determinados por la posición que guardaba en la escala social. La existencia de la desigualdad de derechos dentro de la organización del pueblo azteca era una realidad que se expresaba cotidianamente en la convivencia de diversos estratos sociales.

La sociedad azteca no puede compararse con las sociedades modernas desde el punto de vista de la estratificación social, ya que en éstas rige la igualdad de todos los habitantes ante la ley y la posibilidad de que cualquier persona alcance libremente otra posición social más privilegiada. Para los pueblos mesoamericanos, en lugar de utilizar el concepto moderno de clase social, resulta más adecuado aplicar el término de estamento social, como categoría jurídica que combina todo un conjunto de funciones económicas, políticas y sociales, determinadas para cada uno de los estamentos. Todo individuo pertenecía necesariamente a uno de éstos y, por consecuencia, tenía los derechos y obligaciones del mismo. En vez de libertad de acción e igualdad ante la ley, el individuo actuaba dependiendo del sector estamental al cual pertenecía.

El estamento dominante en el centro de México incluía tres rangos fundamentales. El rango más elevado era el de rey o tlatoani que significa literalmente hablador, mandón o gobernante y era el soberano de una ciudad o señorío. El segundo rango era el de señor teuctli, que era el jefe de alguna casa señorial, dotada con tierras y gentes del común; además, ocupaba puestos de la organización política bajo el poder supremo del rey. El tercer rango, dentro del estamento dominante, lo ocupaba el noble o pilli, que era un término general aplicado para todo el estrato superior, puesto que reyes y señores eran también nobles de nacimiento; sin embargo, en sentido estricto, el pilli era aquel noble que no había alcanzado el rango de rey o señor, pero que tenía derecho a recibir sustento de la casa señorial de algún teuctli pariente suyo.

Los tres distintos rangos de estamento dominante, reyes, señores y nobles, no eran niveles separados sino que estaban conectados entre sí a través del parentesco y, además, era posible ascender de un rango a otro. Asimismo, los miembros de los rangos del sistema estamental dominante, tenían reservados los principales cuadros de la jerarquía política, militar y religiosa.



Exhortación que hacen los gobernantes a su pueblo (Códice Mendocino)

Por otra parte, la gente del pueblo recibía el nombre de macehualli, categoría náhuatl que comprendía desde los agricultores hasta los esclavos. Los macehualli eran los gobernados y tenían la obligación de pagar tributos y servicios personales, obligación de la que no eran excluidos los pilli y los señores de cierto rango inferior.

A pesar de que en la época prehispánica no había una constitución en la que se garantizaran los derechos del pueblo y que el Estado mexica ejercía acciones represivas sobre los *macehualli*, existían garantías que protegían a la gente común y corriente; de esta manera, los jueces que favorecían indebidamente a un noble en perjuicio de un *macehualli*, eran severamente castigados.

Aunque los macehualli no gozaban de igualdad de derechos ante la ley en comparación con los pilli, también podían ascender socialmente a través de hazañas militares y méritos ceremoniales. La gente común tenía posibilidades de alcanzar puestos de dirigentes dentro de las organizaciones de plebeyos, como en los barrios, los mercados y las actividades comerciales y aun de obtener puestos públicos reservados a los pilli y llegar a constituir el tronco de nuevas familias nobles.

No obstante, la gente común y corriente que no había logrado hacer los méritos suficientes para cambiar de nivel social, se encontraba en una situación permanente de restricciones. Por ejemplo, se veía impedida, entre otras muchas cosas, a calzarse y vestirse de algodón, a usar vasos que no fuesen de barro o a entrar en las casas reales si no iban a realizar el aseo de las mismas.

Entre los derechos reconocidos a la población en general se tenían: el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la tierra, el derecho a ejercer el intercambio y compraventa de la producción familiar, el derecho a la alimentación —aunque fuera de subsistencia—, el derecho al uso y disfrute de los bienes comunales. A cambio de ello existían las obligaciones correspondientes: la asistencia obligatoria de los niños a las escuelas y templos donde se daba instrucción educativa, militar y religiosa; el trabajo para la comunidad; el trabajo agrícola obligatorio en las tierras del rey y de los sacerdotes; la obligación de entregar parte de los excedentes de la producción como tributo al rey; la obliga-

ción de compartir los alimentos con los ancianos enfermos y los niños (y ocasionalmente con la población en general tratándose de fiestas y ceremonias religiosas) y la obligación de respetar la propiedad comunal y ajena.

Época Colonial

Como consecuencia de la forma en que se llevaron a cabo las primeras acciones de conquista por parte de los españoles, las autoridades correspondientes reflexionaron respecto a la condición y trato que deberían darles a los habitantes de esas tierras recién descubiertas.

A propuesta de los Reyes Católicos, teólogos y letrados españoles realizaron la primera defensa jurídica de los indios, en donde concluyeron que éstos eran libres en tanto eran seres de razón y voluntad.

Posteriormente, con el establecimiento de las encomiendas* surgieron las primeras quejas de los frailes, hombres destinados al territorio novohispano para enseñar el evangelio, contra los abusos cometidos a los indios. El dominico fray Antonio de Montesinos fue seguramente uno de los principales críticos del mal comportamiento de los conquistadores y gran defensor de la racionalidad de los indios y de los derechos que debían tener, así como de la condición de hombres libres y seres humanos.

Bartolomé de las Casas, Francisco de Victoria y José de Acosta, importantes defensores del indio, sostenían "que la infidelidad (a los dogmas religiosos) no destruye la razón y en consecuencia los indios pueden tener derechos".

En consecuencia, los indios eran capaces de vivir en sociedad civil, tener propiedades, textos y gobiernos legítimos, pero estos últimos se hallaban siempre sujetos a alguna autoridad española.

^{*} Se destinaba al cuidado del encomendero español un número indeterminado de familias a las cuales debía adoctrinar en materia de religión católica. Ello dio motivo al establecimiento del trabajo obligatorio, al confinamiento de las familias en área determinada y prácticamente al establecimiento de una forma de esclavitud generalizada de la población indígena encomendada.



El encomendero tenía bajo su cuidado a un número indeterminado de familias (mural de Diego Rivera en Palacio Nacional)

El derecho en la Nueva España fue una conjugación de derecho español, las costumbres indígenas y las leyes dictadas para las Indias concentradas principalmente en la recopilación de Leyes de Indias de 1681, ordenada por Carlos II con el fin de organizar un código que contuviera todas las disposiciones dictadas a los dominios españoles. El contenido de la Recopilación es muy variada, pero cabe señalar que en casi toda ella se establecía jurídicamente la protección del indígena contra abusos y arbitrariedades, aunque nunca se llevó a cabo.

Así pues, el orden jurídico novohispano estaba constituido por ordenamientos de diverso origen: las leyes españolas; la legislación dictada para las Indias en general o la Nueva España en particular desde la metrópoli; los mandamientos de gobernación dictados por las autoridades locales y las costumbres de los indígenas que no fueran contrarias ni a la religión católica ni al Estado español.

Existía el Consejo Real y Supremo de Indias conformado en 1517 como órgano central del poder en las Indias. Esta institución se encargaba de atender los negocios administrativos de América, tenía capacidad jurídica para ordenar y ejecutar toda clase de normas y reglamentos. Estaba integrado por juristas o letrados y eclesiásticos de alta jerarquía.

Dentro del régimen político español, y por extensión el de la Nueva España, no existía una estructura que estableciera privilegios al gobernado, debido a que al monarca español se le concedía una autoridad suprema, de supuesto origen divino. Sin embargo, el absolutismo español se vio moderado por los principios morales cristianos y, en el desempeño de sus funciones legislativas, los soberanos fueron benévolos y humanitarios aunque las disposiciones fueran escasamente aplicadas.

Los españoles se valieron de una institución para la salvaguarda y defensa del cristianismo: la Inquisición; ésta se estableció, por primera vez en América, en Santo Domingo y fue hasta 1522 que pasó a Nueva España, donde formalizó sus actividades a través del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, en el año de 1571.

Los propósitos originales de la Inquisición fueron desarticulándose hasta convertirse en una institución con más participación en la vida política novohispánica que en la doctrina católica. Su transformación paulatina se debió, principalmente, a que dicho tribunal se fue constituyendo en un cuerpo burocrático ligado al Estado. Ejercía gran influencia

en la política de Nueva España generando diversos intereses económicos, pero sobre todo políticos.

Respecto a los nativos, los monarcas ordenaron aplicar una actitud benevolente a fin de no ejercer tanto rigor con estos nuevos cristianos de origen indígena. Hacia 1573, los indios quedaron fuera de la jurisdicción de la Inquisición. Sin embargo, la institución continuó regulando la vida religiosa de hispanos, criollos, mestizos, judíos y judaizantes hasta 1820, cuando el Santo Oficio de la Inquisición dejó de funcionar en el todavía territorio novohispano.

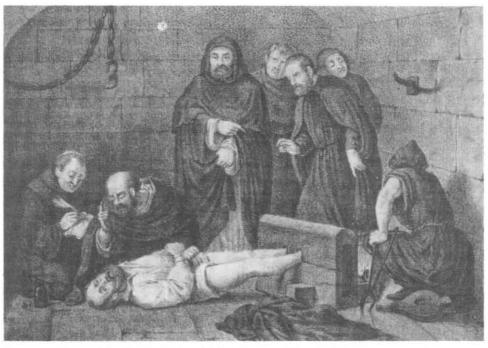
En otro orden de ideas, lo que actualmente se considera como organización social y política de las naciones, en la Nueva España se le llamó orden de república, y para tal efecto se constituyeron dos "repúblicas": la de los indios y la de los españoles.

En la primera se concentraron a los indígenas, regidos por cabildos al estilo del gobierno municipal español, en donde los antiguos caciques y principales ocupaban los cargos gubernativos más importantes como eran gobernadores, alcaldes y regidores entre otros. Esta organización se dio con el fin de ejercer en los pueblos una dominación pacífica. No obstante, la corrupción fomentada por los encomenderos y eclesiásticos alteró esta disposición y la paz buscada por las autoridades reales sólo se logró en algunos pueblos.

La segunda república, de los españoles, estaba regida por la legislación general del Reino de Castilla (aplicable a los nuevos reinos americanos incorporados a la Corona) y por el derecho indiano, esto es, el dictado para los territorios de este lado del Atlántico.

La república de los españoles se encontraba esparcida por todo el territorio novohispano, formada por ciudades y villas, poblaciones con prestigio y título reconocido, y sus habitantes eran denominados como "vecinos" o cabeza de familia "española", es decir, sujetos a vasallos que no tenían, como los indios, obligación de tributar.

Los cargos de máxima jerarquía se reservaban, por lo general, a españoles peninsulares y los de menor rango eran ocupados por criollos, es decir, los hijos de españoles nacidos en el territorio novohispano.



Los propósitos originales de la Inquisición fueron deformándose hasta convertirse en una institución con mayor participación en la vida política que en la doctrina católica

De lo anterior se desprende que durante la época colonial existió una clara desigualdad del individuo ante la ley, que dependía de su posición étnica y social, aunque no exclusivamente porque era posible la movilidad social por razones económicas, siempre y cuando no se tratara de miembros de las castas inferiores.

Expresiones independentistas y la primera República Federal

En este periodo, el primer antecedente del establecimiento de garantías lo encontramos en la promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que estableció la supresión de desigualdades entre los habitantes de España y sus colonias y sustituyó el sistema absolutista por el monárquico constitucional; es decir, la facultad que tenía el soberano de ejercer su gobierno, ya no estaría determinada por "orden divina" sino por la legislación dictada por las Cortes y el propio Rey.*

Dentro del movimiento de independencia es interesante analizar el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán (1814), que se refiere a los derechos del hombre o garantías individuales, como preceptos que debían respetarse en toda su integridad:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

Después de la proclamación de la Independencia se estableció el primer Imperio Mexicano encabezado por Agustín de Iturbide. Éste fue disuelto en 1823 y se reunió un nuevo Congreso que presentó el Acta Constitutiva de la Federación, antecedente de la Constitución de 1824. En ella se aseguraba el sistema federal para combatir la desintegración del país.

^{*} En la Constitución de Cádiz la persona del rey es sagrada e inviolable, y no es el depositario de la voluntad del pueblo. Las Cortes representan a la Nación.

El artículo 30 del Acta Constitutiva declaraba que: "...la nación estaba obligada a proteger por las leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano."

Además establecía que el hombre tenía derecho a que se le administrara justicia pronta, completa e imparcialmente; el derecho de escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de aprobación.

Asimismo, en la Constitución de 1824, dentro de los artículos 145 al 156, quedaron consagradas las garantías de seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como: la prohibición de penas trascendentales; la confiscación de bienes; la abolición de tormentos y de la aplicación retroactiva de las leyes y se restringía el poder del presidente sobre los ciudadanos, en cuanto a la privación de su libertad y de las penas que éste pudiera imponerles.

Regímenes centralistas

La Constitución Federal de 1824 se interrumpió con la promulgación de las Bases Orgánicas para la Nueva Constitución, aprobada el 23 de octubre de 1835. Esta nueva ley de tendencias centralistas se dividió en siete estatutos, por lo que también es conocida como las Siete Leyes. La primera de éstas se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus postulados se concentran varias garantías de seguridad jurídica, como las que a continuación se mencionan:

- Que el mexicano no puede ser formalmente preso, sino por mandamiento de juez competente.
- Que no puede ser aprehendido, sino por orden de la autoridad que tenga facultad al efecto.
- Que no puede ser privado de su propiedad, en todo o en parte.

Se consagraba además, la libertad de "emisión del pensamiento", la libertad de traslación personal y de bienes fuera del país.

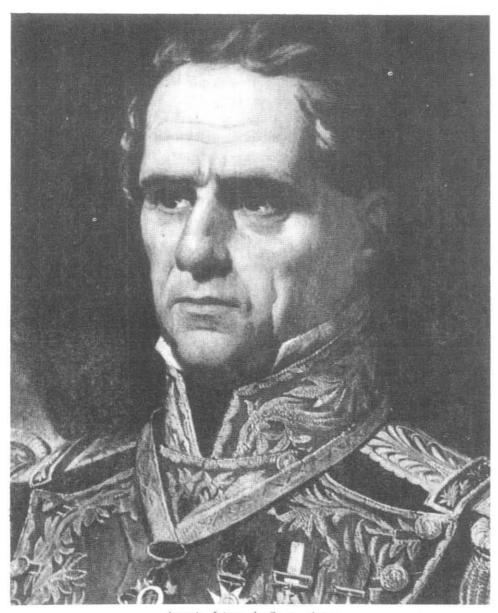
Sin embargo, el cambio al centralismo poco benefició al país. Las inconformidades se manifestaron por medio de la edición de planes, pronunciamientos o cuartelazos; además de que con la implantación de este régimen se sucedieron acontecimientos de mucha trascendencia para México: Texas, so pretexto del cambio de sistema de gobierno y aunado a problemas mucho más esenciales, decidió separarse de México; Yucatán actuó de igual forma y Francia emprendió su agresión intervencionista contra el país. Estos acontecimientos indicaban que no sólo el territorio mexicano peligraba, sino la integridad nacional entera. La política estaba convertida en un caos y parecía que el único interés existente era el personal.

El nuevo esfuerzo liberal

En septiembre de 1841, Antonio López de Santa Anna proclamó las Bases de Tacubaya a fin de elegir un presidente provisional y convocar a un nuevo Congreso. Las elecciones para diputados, efectuadas en abril de 1842, llevaron al Congreso un número importante de liberales cuyo propósito era volver al sistema federal. Estas tendencias fueron duramente atacadas por la prensa conservadora y el proyecto de Constitución formulado por los liberales quedó olvidado. Se nombró en 1843 una Junta Nacional Legislativa que sancionó una nueva carta, denominada Bases de Organización Política de la República Mexicana.

En esa carta prevaleció la declaración de libertad al condenar todo tipo de esclavitud; la libertad de opinión, que puede interpretarse como libertad de imprenta y la seguridad personal quedaban garantizadas, así como la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, con la excepción de que sólo por una causa de utilidad pública podía justificarse la ocupación de una propiedad, pero previa indemnización.

Las Bases Orgánicas tuvieron vigencia poco más de tres años y hacia 1846, con José Joaquín Herrera en la presidencia, comenzó la intervención norteamericana en México y, en consecuencia, la guerra. Herrera depositó la defensa de la República en manos de Mariano Paredes y Arrillaga quien, animado por una conspiración monárquica, decidió levantarse en armas.



Antonio López de Santa Anna

Los federalistas aprovecharon la situación de descontento contra Paredes y proclamaron el Plan de la Ciudadela, en donde desconocían al régimen centralista y pugnaban por la realización de un nuevo congreso. Asimismo, invitaron a Santa Anna a que se sumara al movimiento. Uno de los primeros actos del Congreso fue designarlo como presidente y a Valentín Gómez Farías como vicepresidente, reimplantando el régimen federal de la Constitución de 1824, misma que tendría modificaciones, al expedirse el Acta de Reformas en 1847.

En cuanto a garantías, el Acta concentró en un artículo las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad (art. 5º); suspendió la vice-presidencia; separó las funciones expresas de cada poder y creó la institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República.

Después de algunos gobiernos efímeros subió a la presidencia, por última vez (1853), López de Santa Anna, en quien se concentraron todas las funciones públicas. Su régimen dictatorial duró poco tiempo debido a la promulgación del Plan de Ayutla, el 1º de marzo de 1854. Gracias a la revolución que este plan generó, México logró organizarse jurídica y políticamente promulgando la Carta Magna de 1857.

La Constitución de 1857

Ignacio Comonfort, como presidente constitucional, expidió en 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, antecedente de la Constitución de 1857.

En varios artículos del Estatuto se encuentran referencias importantes a las garantías individuales. El artículo 3º establecía que "son habitantes de la República todos los que están en puntos que ella reconoce de su territorio y por lo tanto quedaban sujetos a las leyes y los derechos que podían gozar". En otros artículos quedaban garantizadas la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y la prescripción de que éstas deberían de respetarse y defenderse.

Finalmente, el artículo 1º de la Constitución de 1857 se expidió de la siguiente manera:

"Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

La anterior declaración es de especial trascendencia porque establece que la finalidad de toda organización política radica en el reconocimiento de los derechos humanos, es decir, las sociedades se organizan a partir del respeto entre los hombres.

Sin embargo, la vigencia de la Constitución de 1857 se vio interrumpida debido a la intervención francesa, que colocaría a Maximiliano de Habsburgo como emperador de México. El nuevo emperador dictó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano en donde garantizaba a todos los habitantes del Imperio:

Igualdad ante la ley; seguridad personal; la propiedad; el ejercicio de su culto; la libertad de publicar sus opiniones.

La intervención francesa hizo posible el establecimiento del II Imperio y aunque el proyecto fue rechazado por la mayoría de los mexicanos, cabe destacar que el Estado consagraba las garantías de los habitantes mexicanos del Imperio.

De la República Restaurada al Congreso de 1917

A través de todas las tendencias políticas de los diferentes gobiernos en México, el aspecto de garantías individuales estuvo presente. Después del gobierno de Benito Juárez (1872), pasando por el porfiriato, las garantías no sufrieron cambio alguno en los textos, aunque fueron conculcadas por la dictadura de Díaz. Es hasta el Congreso de 1916-1917 que son modificadas. Consecuencia clara de una revolución armada que luchó por hacerlas efectivas y que tuvo objetivos sociales que desbordaban los planteamientos individuales.

Un avance muy importante fue que la Constitución de 1917 incluyó además, las garantías sociales, definidas por el doctor Ignacio Burgoa como el "conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales



Benito Juárez y otros destacados liberales mexicanos lograron imponerse a las fuerzas conservadoras contra las que lucharon por varios años (Juárez y la derrota del Imperio, mural de José C. Orozco)

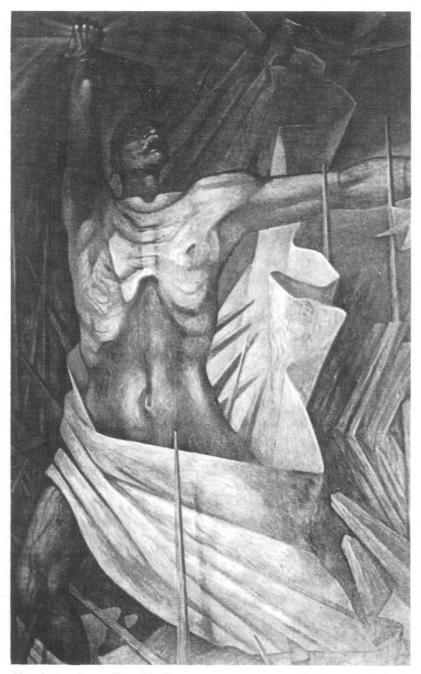
que propenden a consolidar su situación económica primordialmente". Estos derechos están contenidos sobre todo en los artículos 3º, 123 y 27 constitucionales, encaminados a resolver los problemas de la educación, del trabajo y de la tenencia de la tierra. En la Ley Suprema de 1917, cristalizaron muchos de los objetivos ideológicos que contenía la Carta Magna de 1857, vertiéndose en dos grandes premisas. La primera es que el hombre sólo puede ser protegido por el orden jurídico, en la medida que su conducta no dañe a otros, a la sociedad o al mejoramiento colectivo; y el segundo es el tratar de elevar constantemente el nivel de vida de la sociedad mexicana.

Dentro del proyecto de constitución, presentado por Venustiano Carranza al inaugurarse los trabajos del Congreso en diciembre de 1916, se encuentra una clara tendencia dirigida a activar la declaración que sobre garantías consagró la Constitución de 1857, así como una gran defensa por mantener intactas y garantizadas todas las manifestaciones de la libertad individual. En ese debate participaron Félix F. Palavicini, Francisco J. Mújica y Manuel Rojas, entre otros. El proyecto referente al primer artículo de la Constitución continúa actualmente sin cambio alguno.

México contemporáneo

Con la evolución del derecho internacional y de la organización mundial de los Estados, que culminó con la Organización de la Naciones Unidas, otros derechos del hombre no consagrados explícitamente en la Constitución de 1917 vigente, se fueron incorporando de algunos tratados internacionales. Una vez aprobados por el Senado de la República, pasaron a formar parte de la Ley Suprema vigente.

Las garantías del hombre han sido siempre preocupación fundamental y constante de los gobiernos mexicanos. Estos principios consagrados en las leyes mexicanas deben ser defindidos, conservados y enriquecidos conforme a la evolución histórica y social de nuestro país.



Mural pintado por González Camarena, que representa la figura de Belisario Domínguez, destacado senador de la XXVI Legislatura, quien demostró su valor al levantar la voz contra la imposición de Victoriano Huerta

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 1º.—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Reformas o adiciones al artículo

Este precepto constitucional no ha sido reformado hasta nuestros días, por lo tanto, su texto vigente se conserva igual que el texto de la Constitución de 1917.

Texto vigente

ARTÍCULO 1º.—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes

Este artículo no cuenta con ninguna ley que lo reglamente.

Comentario jurídico

Este precepto, al igual que los artículos 2° , 4° y 12 constitucionales, se clasifica dentro de las llamadas garantías de igualdad.

43

La igualdad, desde el punto de vista jurídico, es la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, contenidas en alguna ley, por todos aquellos sujetos colocados en la misma situación jurídica de identidad o semejanza.

El doctor Burgoa define a las garantías individuales como la relación jurídica que media entre el gobernado y el Estado con sus autoridades, constituyendo los derechos públicos subjetivos (libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica). De dicho vínculo se derivan los elementos indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad y el logro de los objetivos del individuo.

La Constitución trata por igual a todo individuo, sin conceder privilegios de ninguna clase. Considera a todos los hombres y mujeres, sin excepción alguna, titulares de los derechos que ésta consagra. Ciertos derechos, los políticos, están reservados sólo a los ciudadanos mexicanos como son, entre otros, el de asociación política, el de votar y ser votado, el de ocupar cargos de elección popular y otros.

Los derechos plasmados en la Constitución son otorgados y reconocidos por la misma y por el Estado en la República Mexicana; lo anterior significa que todo individuo tiene derecho a la protección constitucional que la Carta Magna otorga, contra cualquier arbitrariedad de la autoridad que lesione su persona y sus intereses legítimos.

El individuo a que se refiere este artículo, es toda persona que vive en el territorio nacional (artículo 42 constitucional), sin importar su nacionalidad, calidad migratoria, sexo, estado civil o ideología política.

El término individuo se refiere tanto a las personas físicas, es decir, seres humanos, como a las personas morales, o sea, sociedades civiles, mercantiles, entidades paraestatales y otras.

El gobernado también tiene el derecho de exigir al Estado y sus autoridades el respeto de sus garantías individuales y sociales, derecho que hace valer a través del Juicio de Amparo, ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, la Suprema Corte de Justicia, según la competencia de cada uno de ellos.

Por otra parte, este precepto tiene relación con el artículo 133 constitucional que señala que ningún tratado o convenio celebrado entre México y otras naciones puede ser contrario a lo establecido en la Constitución y, mucho menos, violatorio de dichass garantías individuales y sociales.

Algunas garantías individuales tienen restricciones que el propio texto constitucional señala. Tal es el caso, por ejemplo, del artículo 6º que fundamenta la libertad de expresión, pero que la limita en el caso de "ataque a la moral, a los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público".

Con relación a la suspensión de garantías, de que trata el artículo 29 constitucional, no puede ser decretada en forma arbitraria, sino que tiene ciertas condiciones: cuando se trata de casos de invasión, de perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otra circunstancia que ponga en grave peligro o conflicto a la sociedad. La suspensión de garantías también puede ser solicitada exclusivamente por el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión. Finalmente, la suspensión debe hacerse por un tiempo limitado, por medio de disposiciones generales y sin referirse a determinado individuo en concreto.

La Constitución únicamente establece tanto la restricción como la suspensión de las garantías y para ello es necesario expedir posteriormente la legislación reguladora. Bazdresch, en su obra Las Garantías Constitucionales, señala: "la suspensión de las garantías Constitucionales se justifica por la necesidad política de que los órganos gubernativos tengan libertad de acción, para proceder con rapidez y energía a mantener el orden público".

Por otra parte, ningún mexicano puede concertar pactos para renunciar a sus derechos emanados de las garantías constitucionales, ni el Estado mexicano está capacitado para alterar estos derechos.

En síntesis, como señala el Dr. Emilio O. Rabasa, la Constitución Mexicana es una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual como cuando forma parte de un grupo específicamente protegido.

El primer artículo de la Constitución contiene varios principios básicos relativos a las garantías individuales, como son:

- a) En México toda persona tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece, reconoce y protege.
- b) El reconocimiento y protección de esos derechos abarca a todos los individuos, sin distinción de sexo, edad, raza o creencia y abarca también a las personas morales (asociaciones, sindicatos, etc.).
- c) Esos derechos sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece (art. 29).